

AUTO No. 369
(01 de julio de 2021)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ACTUACIONES PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, el funcionario del Grupo de Control y Monitoreo de esta Corporación sobre el seguimiento al cumplimiento de los PSMV aprobados por CORPOGUAJIRA, manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, se presenta el segundo informe de julio a diciembre de 2013 de seguimiento y control a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, en cuanto al cumplimiento de metas de reducción y avance físico de las actividades e inversiones programadas así:

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES

Con base en las visitas de seguimiento realizadas a los diferentes sitios Riohacha, Maicao, Dibulla (Área urbana y La Punta de los Remedios), Uribía, Albania (área urbana, Cuestecitas y los Remedios), Hatonuevo, Barrancas (Área urbana, Carretalito, Papayal, Patilla y Roche), Fonseca, Distracción (Área urbana y Buenavista), San Juan, El Molino, Villanueva Urumita y La Jagua del Pilar, se presenta el informe consolidado así:

MANAURE

El sistema de tratamiento de aguas residuales está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una canaleta Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna.

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES. *Estas obras de adecuación y optimización si bien representa un avance en la ejecución de actividades no están reportadas ni incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A.S. E.S.P del municipio de Manaure*

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"



AREMASAHIN (MANAURE)

Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además, con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES En el presente periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a diciembre-, no se observó avance físico de las actividades e inversiones programadas.

EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"



CUMPLIMIENTO DE META

Con base en los reportes de análisis de caracterización realizados por el Laboratorio Ambiental al efluente de los diferentes sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, se registra el cumplimiento o incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante así:

NOMBRE USUARIO	CUMPLIMIENTO
ASAA	NO
AGUAS DE LA PENINSULA S.A. ESP	SI
MUNICIPIO DE MANAURE	NO
MUNICIPIO DE URIBIA	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (HATONUEVO)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (BARRANCAS)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (FONSECA)	SI

AGUAS DEL SUR S.A. ESP (DISTRACCIÓN)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (SAN JUAN DEL CESAR)	NO
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (EL MOLINO)	SI
AAA NORTE ALBANIA ESP	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (VILLANUEVA)	SI
EMPILAR S.A. ESP. (LA JAGUA DEL PILAR)	SI
MUNICIPIO DE URUMITA	
MUNICIPIO DE DIBULLA	NO

De acuerdo con lo anterior se recomienda dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual señala:

Artículo 8º. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 925 de fecha 01 de octubre de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE - La Guajira, identificado con el NIT. No. 892115024-8, por el incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 925 de fecha 01 de octubre de 2014, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, primer piso, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: 20143300148551 de fecha 18 de diciembre de 2014, y fue remitida mediante la Guía de Crédito No. 110964878 a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Que la notificación personal del Auto No. 925 de fecha 01 de octubre de 2014, se llevó cabo el día 14 de enero de 2015, al señor **NESTOR CASTRILLON ROIS**, en calidad de Alcalde Encargado.

Que el Auto de apertura No. 925 de fecha 01 de octubre de 2014, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 19 de diciembre de 2014, radicado interno 20143300148551 del 18 de diciembre de 2014 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2015 y recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado 20153300234422 del día 7 de abril del mismo año, el doctor DAVIS DIAZ RIVERA, en su condición de Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Manaure - La Guajira, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación mediante Auto 925 de 2014.

Que mediante Resolución No. 02164 del 01 de diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA resolvió la solicitud de Cesación de Procedimiento anteriormente señalada, negando la misma por no encontrarse inmerso dentro de la causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que para efectos de surtir la notificación personal de la Resolución No. 02164 del 01 de diciembre de 2015, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la

Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: 20153300192551 de fecha 10 de diciembre de 2015, y fue remitida mediante la Guía de Crédito No. 1125023049 a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Que la Resolución No. 02164 del 01 de diciembre de 2015, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 15 de diciembre de 2015, radicado interno 20153300192561 del 10 de diciembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, la Resolución No. 02164 del 01 de diciembre de 2015, fue notificada por aviso al representante legal del Municipio de Manaure, el día 12 de febrero de 2016, según consta en el oficio radicado interno 20163300198221.

Que mediante Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, **CORPOGUAJIRA**, formula cargos contra el MUNICIPIO DE MANAURE.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el oficio SAL - 44 de fecha 10 de enero de 2017, y fue remitida mediante la Guía de Crédito No. 044000069788 a través de la empresa de mensajería Colex d'una vez S.A.S.

Que la notificación personal del Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, se llevó cabo el día 06 de febrero de 2017, al señor **JHON GOMEZ MERCADO**, en representación del Municipio de Manaure, mediante poder especial otorgado por el Alcalde Municipal, mediante escrito del 27 de enero de 2017, con fecha de radicado 06 de febrero de 2017.

Que mediante Auto No. 687 del 10 de agosto de 2017, **CORPOGUAJIRA**, prescinde del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se traslado para alegar a un investigado.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 687 del 10 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el oficio SAL - 2843 de fecha 17 de agosto de 2017, y fue remitida mediante la Guía de Crédito No. 1139247628 a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 687 del 10 de agosto de 2017, fue notificada por aviso al representante legal del Municipio de Manaure, mediante oficio SAL – 3757 de fecha 13 de octubre de 2017, a través de la empresa de mensajería Servientrega, mediante Guía de Crédito No. 1140084316.

Que mediante escrito de fecha 02 de abril de 2018, el representante legal del Municipio de Manaure, con radicado interno No. ENT – 1775 del 02 de abril de 2018, presentó solicitud de revocatoria directa del Auto No. 687 del 10 de agosto de 2017.

Que CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 0573 del 30 de abril de 2018, se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal del Municipio de Manaure, donde se dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental seguida en contra del MUNICIPIO MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 892.115.0248, acorde con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la expedición del Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015. (...)"

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 0573 del 30 de abril de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Manaure, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el

oficio SAL - 2638 de fecha 07 de junio de 2018, y fue remitida mediante la Guía de Crédito No. 318562088841 a través de la empresa de mensajería Tempo Express.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 0573 del 30 de abril de 2018, fue notificada por aviso al representante legal del Municipio de Manaure, mediante oficio SAL – 3725 de fecha 09 de agosto de 2018, a través de la empresa de mensajería Tempo Express, mediante Guía de Crédito No. 318562089135.

Que, en virtud a las actuaciones administrativas surtidas en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental tendientes a garantizar el debido proceso administrativo de los presuntos infractores, se hace necesario formular nuevos cargos en virtud a la presunta infracción ambiental cometida por el Municipio de Manaure.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden

a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”, en sus disposiciones normativas establece:

“(...) ARTÍCULO 1º. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”

Que la Resolución No. 01106 del 21 de agosto de 2012, emanada de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA “CORPOGUAJIRA”**, “Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Casco Urbano del Municipio de Manaure”, en su artículo 3º numeral 1º preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 3º: EL MUNICIPIO DE MANAURE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante en los periodos a corto, mediano y largo plazo. (...)”

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el Informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, obrante en el expediente 428 de 2014.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura No. 925 del 01 de octubre de 2014.

CARGO A FORMULAR:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra: el **MUNICIPIO DE MANAURE**, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 925 del 01 de octubre de 2014.

PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MANAURE.

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE EFICIENCIA DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MANAURE.

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que de acuerdo con el informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, en el periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a diciembre-, El sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Manaure está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una canaleta Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna. Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además, con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

Que no se observó avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, registrando incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del Municipio de Manaure así:

EFICIENCIA DE REMOCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 01106 del 21 de agosto de 2012, emanada de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"**, la cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 3º: EL MUNICIPIO DE MANAURE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante en los periodos a corto, mediano y largo plazo. (...)"*

1.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, se evidencia que el Municipio de Manaure, al no cumplir con las metas de eficiencia de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales en el casco urbano del Municipio de Manaure, atenta y ocasiona detrimento contra el medio ambiente y a la población a su cargo, infringiendo de manera directa, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente.

1.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2014.

1.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita con el Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental.

1.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 18 de septiembre de 2014, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 925 del 01 de octubre de 2014, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Manaure. Encuentra esta autoridad ambiental que el Municipio de Manaure, al no cumplir con las metas de eficiencia de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales en el casco urbano del Municipio de Manaure, constituye una presunta infracción, por violación de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a lo prescrito en el: **numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 01106 del 21 de agosto de 2012.**

1.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme al informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, obrante en el expediente No. 428 de 2014, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con el no cumplimiento de las metas de eficiencia de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales en el casco urbano del Municipio de Manaure, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargo Único en contra del **MUNICIPIO DE MANAURE**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Que de acuerdo con el informe técnico con Radicado Interno No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, en el periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a diciembre-, El sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Manaure está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una canaleta Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna. Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además, con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

Que no se observó avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, registrando incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del Municipio de Manaure así:

EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN: EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 01106 DEL 21 DE AGOSTO DE 2012. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas, correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, o a su apoderado debidamente constituido.

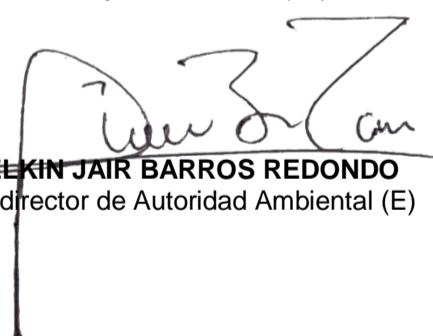
ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, al día uno (01) del mes de julio de 2021.



JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: GILBERT MEZA
Revisó: GABRIELA LONDOÑO.
Exp. 428/2014